

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0220/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Respecto a un predio en específico, solicitó lo
siguiente:

- 1- Licencias de construcción especial para demolición
- 2- Toda licencia otorgada para demolición durante 2017, 2018, 2019 y 2020.
- 3- Registro de manifestación de construcción
- 4- Y copia de la autorización en materia de construcción, demolición y/o trabajos de excavación, así como autorización para hacer trabajos de estudios de suelo.

1. No se señala si los datos de las licencias y registros son los únicos que tiene en su poder.
2. Solo se reduce en señalar que la información contiene muchas hojas y la pone a disposición en consulta directa.
3. No señala si cuenta con la información relacionada al punto 4 de la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó

¿Qué resolvió el Pleno?

Modificar la respuesta impugnada



Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0220/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0220/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000244320, a través de la cual solicitó en medio electrónico, respecto a un predio en específico, lo siguiente:

Toda información, documento, comunicación y **expediente** relacionado con:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- 1- Licencias de construcción especial para demolición
- 2- Toda licencia otorgada para demolición durante 2017, 2018, 2019 y 2020.
- 3- Registro de manifestación de construcción
- 4- Y copia de cualquier autorización en materia de construcción, demolición y/o trabajos de excavación, así como autorización para hacer trabajos de estudios de suelo.

2. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, a través del cual remitió el diverso DGODU/1757/2020, de fecha veintitrés de noviembre, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad de Licencias y Manifestaciones de Construcción y de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, encontró lo siguiente información:
 - ✓ Licencia de Construcción Especial en su modalidad de Demolición, ingresada a través de la Ventanilla única el día 12 de agosto de 2020, con folio 699/2020, y autorizada con número de Licencia 1/06/031/2020 de fecha 09 de septiembre el 2020, con vigencia de 90 días a partir de la recepción de la misma.
 - ✓ Registro de Manifestación de Construcción, tipo B, para Obra nueva, con uso habitacional, ingresada a través de la Ventanilla única, el día

19 de octubre del 2020, con folio 809/2020, número 1/06/060-2020-rcub-60-2020, con una vigencia al 19 de octubre del 2023.

- Señalo que los expedientes que integran dichas autorizaciones consta de 660 fojas tamaño carta, y 95 planos de 90 x 60 cm, por lo que la información solicitada conlleva a un procesamiento de documentos excesivo, por lo que puso a disposición del recurrente la información requerida en consulta directa, estableciendo como fechas de consulta los días comprendidos del 25 al 27 de noviembre del año dos mil veinte, en un horario de 11:00 a 13:00 horas, en las oficina que ocupa la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, señalando el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha diligencia.
 - Señalo que, en caso de requerir copia en versión pública deberá cubrir el pago de derechos correspondientes, en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia y por el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
 - Finamente señaló que en caso de que la documentación que requiera la parte recurrente contenga información de acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial le será entregada en versión pública previa clasificación.
3. El uno de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

Primero. La autoridad no se pronuncia sobre si los datos de las licencias y registros son los únicos que tiene en su poder.

Segundo. Solo se reduce en señalar que la información contiene muchas hojas y la pone a disposición en consulta directa.

Tercero. La autoridad no responde sobre si cuenta o no con información relacionada con el punto 4 de la solicitud en el que se pide informe sobre si cuenta con "autorización en materia de construcción, demolición y/o trabajos de excavación", así como con "autorización para hacer trabajos de estudios de suelo".

4. El uno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto

Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera una muestra representativa de la información que puso a disposición de la parte recurrente en consulta directa.

5. El once de marzo, se recibió el oficio CM/UT/0853/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos. Igualmente atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha uno de marzo.

6. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha uno de marzo.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE**

APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será en el presente caso al ser la Alcaldía Cuauhtémoc, a partir del dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el cuatro de diciembre de dos mil veinte**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete de diciembre del dos mil veinte al dos de marzo de dos mil veintiuno**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **uno de marzo**, esto es, al **penúltimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

Respecto a un predio en específico solicito, toda la información, documento, comunicación y expediente relacionado con:

- 1- Licencias de construcción especial para demolición
- 2- Toda licencia otorgada para demolición durante 2017, 2018, 2019 y 2020.
- 3- Registro de manifestación de construcción
- 4- Y copia de cualquier autorización en materia de construcción, demolición y/o trabajos de excavación, así como autorización para hacer trabajos de estudios de suelo.

b) Respuesta:

- Indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad de Licencias y Manifestaciones de Construcción y de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, encontró lo siguiente información:

- ✓ Licencia de Construcción Especial en su modalidad de Demolición, ingresada a través de la Ventanilla única el día 12 de agosto de 2020, con folio 699/2020, y autorizada con número de Licencia 1/06/031/2020 de fecha 09 de septiembre el 2020, con vigencia de 90 días a partir de la recepción de la misma.

- ✓ Registro de Manifestación de Construcción, tipo B, para Obra nueva, con uso habitacional, ingresada a través de la Ventanilla única, el día 19 de octubre del 2020, con folio 809/2020, número 1/06/060-2020-rcub-60-2020, con una vigencia al 19 de octubre del 2023.

- Señalo que los expedientes que integran dichas autorizaciones consta de 660 fojas tamaño carta, y 95 planos de 90 x 60 cm, por lo que la información solicitada conlleva a un procesamiento de documentos excesivo, por lo que puso a disposición del recurrente la información requerida en consulta directa, estableciendo como fechas de consulta los días comprendidos del 25 al 27 de noviembre del año dos mil veinte, en un horario de 11:00 a 13:00 horas, en las oficina que ocupa la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, señalando el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha diligencia.

- Señalo que, en caso de requerir copia en versión pública deberá cubrir el pago de derechos correspondientes, en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia y por el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

- Finamente señaló que en caso de que la documentación que requiera la parte recurrente contenga información de acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial le será entregada en versión pública previa clasificación.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, se limito a defender la legalidad de la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó manifestando los siguientes agravios:

Primero. La autoridad no se pronuncia sobre si los datos de las licencias y registros son los únicos que tiene en su poder.

Segundo. Solo se reduce en señalar que la información contiene muchas hojas y la pone a disposición en consulta directa.

Tercero. La autoridad no responde sobre si cuenta o no con información relacionada con el punto 4 de la solicitud en el que se pide informe sobre si cuenta con "autorización en materia de construcción, demolición y/o trabajos de excavación", así como con "autorización para hacer trabajos de estudios de suelo".

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo del análisis realizado a los agravios **primero y tercero** antes citados, se advirtió que a través de estos la parte recurrente esencialmente se inconforma por la falta de exhaustividad de la respuesta al no indicar si las licencias y registros proporcionados son los únicos que se tienen registrados y por no pronunciarse respecto al punto 4 de la solicitud de información, donde requiere copia de las autorizaciones que en materia de construcción, demolición, excavación y estudios de uso de suelo se hayan aprobado para el inmueble en específico, por lo que se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

Al tenor de lo anterior, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se observa que el Sujeto Obligado, señaló haber realizado la búsqueda de la información en los archivos de la Jefatura de Unidad de Licencias y Manifestaciones de Construcción y de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, las cuales, de acuerdo con el “Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc”⁵, son las unidades administrativas competentes para atender la solicitud al contar con las siguientes atribuciones:

Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano

Función Principal:

Garantizar que se proporcionen correctamente de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes, licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones ya existentes, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite.

Funciones Básicas:

- *Sancionar, conforme a lo establecido por las leyes, a las personas físicas o morales.*
- *Revisar la documentación para expedir licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios, conforme a la normatividad aplicable.*

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica. <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

- *Dar atención a la demanda ciudadana captada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).*
- *Dar atención a las solicitudes de información pública realizadas a través del Sistema de Solicitud de Información Pública (INFOMEX)*

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

Función Principal:

Analizar las solicitudes de Licencias de Construcción Especial, así como los Registros de Obras Ejecutadas y Manifestaciones de Construcción que se realicen en la demarcación, en sus diversas modalidades conforme a la normatividad aplicable y presentar el resultado correspondiente para visto bueno del Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano

Funciones Básicas.

- *Preparar informes sobre los antecedentes de manifestaciones, licencias o autorizaciones de construcción, para atender las peticiones de diversas dependencias gubernamentales.*
- *Resguardar y controlar los expedientes relativos a las solicitudes de licencias de construcción.*
- *Elaborar las respuestas a las solicitudes ciudadanas captadas por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).*
- *Elaborar las respuestas de solicitud de información pública realizadas a través del Sistema de Solicitud de Información Pública (INFOMEX).*

...

Ahora bien, en la respuesta impugnada se observa que el Sujeto obligado refirió únicamente las autorizaciones expedidas en el año 2020, cuando en el punto 2, la parte recurrente, señaló que requería información de las licencias de construcción, demolición y registros que hayan sido autorizados durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, sin embargo la Alcaldía no realizó ningún tipo de pronunciamiento o aclaración al respecto de los años 2017, 2018 y 2019, hecho

que genero incertidumbre ante el particular respecto a si esas autorizaciones eran las únicas que fueron expedidas para el predio en comento.

Igualmente, respecto al punto 4 no realizo pronunciamiento alguno por medio del cual justificara su imposibilidad para entregar las autorizaciones que en materia de construcción, demolición, excavación y estudios de uso de suelo, que se hayan expedido a favor del predio referido en la solicitud, ya que únicamente refirió respecto al acceso de los expedientes, generado en dichas autorizaciones.

Maxime al hecho de que este tipo de autorizaciones como son las Licencias y Manifestaciones de Construcción es información referente a obligaciones de transparencia comunes, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 121 fracción XXIX, y 124, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen lo siguiente:

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

XXIX. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones** otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

...

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según*

corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;

...

La cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 antes descrito esta información deberá estar siempre disponible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la información requerida de los años 2017, 2018 y 2019, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, tanto en los archivos de tramite como de concentración del Sujeto Obligado, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

Archivo: *Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;*

Catálogo de disposición documental: *Registro general y sistemático elaborado*

por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, *conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;*

II. Archivo de Concentración, *conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;*

De los artículos antes citados, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que las Alcaldías deberán contar con los expedientes y series que se encuentren depositados en los diversos archivos de la institución, en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios inventarios; y contar al menos con un inventario de cada uno de los archivos de trámite, concentración.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda de los documentos solicitados en los archivos de concentración de la Jefatura de Unidad de Licencias y Manifestaciones de Construcción y de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo anterior a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular. En ese orden de ideas, se puede determinar que el Sujeto recurrido únicamente acreditó haber realizado la búsqueda únicamente en los archivos de trámite de estas dos unidades administrativas, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo una atención adecuada a la solicitud de información, ni realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundados los agravios primero y tercero**, hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

A continuación, se procede al análisis del **agravio segundo** expuesto por la parte recurrente, a través de cual se queja por el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ahora bien, tal y como se analizó en párrafos precedentes, se observó que parte de los requerimientos que fueron solicitados es información referente a obligaciones de transparencia comunes, al solicitar información respecto a las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición, registro de manifestación de construcción, excavación y autorización de estudios de uso de suelo se han expedidos respecto a un predio en específico.

La cual es información que siempre debe de estar disponible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, respecto a la entrega de los expedientes generados en la tramitación de estas autorizaciones, no se encuentra obligada la Alcaldía a publicarlos en su portal de internet, ya que únicamente se encuentra forzado a contar y publicar la información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 y fracción XVIII, del artículo 124 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que es claro que la Alcaldía únicamente estaba obligada a detentar en medio electrónico la información requerida, respecto a las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición, registro de manifestación de construcción, y autorización de estudios de uso de suelo se hayan autorizado respecto a un predio en específico, por **lo que si era susceptible su entrega en la modalidad elegida por el recurrente.**

No siendo así respecto a la entrega de los expedientes generados en la tramitación de los autorizaciones expedidas para el predio en comento, donde si era susceptible la entrega en consulta directa, al no encontrarse la Alcaldía obligada a detentar la información en la modalidad elegida por el recurrente, aunado a que de manera clara informo a la parte recurrente el volumen de información que integraban los expedientes generados, lo cual se vio robustecido con las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas al Sujeto obligado, donde se observó que el volumen de la información es excesivo, por otra parte, señaló las fechas, horarios, ubicación de la unidad administrativa donde se llevaría a cabo la consulta directa, así como el nombre y cargo del servidor público que atendería dicha consulta.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c) y XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Igualmente, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

Concatenando a lo previsto en la Ley de Transparencia, así como en el estudio antes realizado, es claro que el Sujeto Obligado, no cumplió con lo establecido en los preceptos antes citados, pues no fundó y motivó de manera adecuada su

imposibilidad para entregar parte de la información requerida en la modalidad elegida, negando la entrega de parte de la información que si se encontraba obligado a detentar en la modalidad elegida por el recurrente es decir en medio electrónico.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, primero a no fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información y por otra parte por negar la entrega de la información en medio electrónico cuando si se encontraba obligado a detentar parte de la información en dicho formato, dejando así de observar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Instituto vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el agravio segundo**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de transparencia, turne nuevamente la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

solicitud de información a la Jefatura de Unidad de Licencias y Manifestaciones de Construcción y de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, tanto en los archivos de trámite como de concentración, e informe cuales han sido las autorizaciones que han sido expedidas en materia de construcción, demolición y estudio de uso de suelo, a partir del año 2017 al año 2020, para el predio de interés del particular, y proporcione en medio electrónico únicamente las licencias o manifestaciones, que hayan sido expedidas, para dicho predio. O en su caso proporcione la liga electrónica y los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda consultar la información.

Por otra parte, respecto a la entrega de los expedientes que hayan sido generados en la realización de los trámites efectuados para autorizar las licencias y manifestaciones de interés del particular, deberá de poner disposición dicha información en consulta directa, para lo cual deberá señalar nuevas fechas y horarios suficientes para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, y el nombre de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencias, asimismo facilitará copia simple o certificada de la documentación que sea requerida por la parte recurrente al momento de la consulta de manera gratuita las primeras sesenta fojas, en atención a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y las fojas que excedan previo pago de derechos, en términos de los costos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En caso, de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido deberá ofrecer una versión pública, previa clasificación de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0220/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0220/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**